

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00645.

En atención al Despacho Comisorio “N°297” ordenado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con fundamento en auto del 4 de agosto de 2022, proferido al interior del proceso “N°2018-00271”, se advierte que allí se dispuso comisionar “a la Alcaldía de la Localidad Respectiva”, con fundamento en el numeral 3° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta improcedente dar trámite a lo solicitado, pues la orden impartida por el Juzgado de origen no recae sobre esta dependencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la referida comisión.

SEGUNDO: **REMITIR** en forma inmediata el Despacho Comisorio librado y sus anexos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que cumpla en debida forma lo ordenado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cúmplase,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80205909e7829a270c3b8dc73cba785edd30078f16f8c8364d34357f898ead**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00402.

Téngase en cuenta que la demandada Ilse Victoria Peña Martínez se notificó personalmente del mandamiento de pago. Así mismo, que en el término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Dr.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3613f7cf3f4213c1c85e03ee18049b7233b177f1c89a77d7fc596af691225**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00643.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS FERNANDO VÉLEZ ACOSTA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$13.079.629.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°0914554”.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de representante legal de la endosataria en propiedad y demandante **AECSA**.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f970d8989ccf0d7dea0efd94217eb6d09b7bd298ce196dec723e6c319c5d29**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00647.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR poder especial debidamente otorgado para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo, de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa655cec71046cb5347b704124cb27fdad647d5a98074e7288251a1e5aa866**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00648.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA ROBAYO OTALVARO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$16.817.027.oo. M/cte. por concepto del saldo de capital insoluto contenido en el pagaré “N°2052091”.
- 1.2. \$1.437.260.oo. M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios consignados en el referido pagaré.
- 1.3. \$94.675.oo. M/cte., por concepto de los intereses moratorios, reconocidos en el referido título.
- 1.4. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

- 2.1. \$397.657.oo. M/cte. por concepto del saldo de capital insoluto contenido en el pagaré “N°2115010000407483”.
- 2.2. \$10.328.oo. M/cte., por concepto de los intereses moratorios, reconocidos en el referido título.
- 2.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

- 3.1. \$2.174.513.oo. M/cte. por concepto del saldo de capital insoluto contenido en el pagaré “N°5471413006547511”.
- 3.2. \$46.116.oo. M/cte., por concepto de los intereses moratorios, reconocidos en el referido título.

3.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 3.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7670a3939e64fe27fc2fdc1f15f702f75def18adc97f7de4a0af3c9999e14**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00659.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA FAYETTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **WILSON ORTIZ** y **ANA DEXI BUSTOS CASTRO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$8.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de junio de 2010.
- 1.2. \$540.000.00. M/cte. por concepto de nueve (9) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de julio de 2010 a marzo de 2011, cada una por valor de \$60.000.00. M/cte.
- 1.3. \$819.000.00. M/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril de 2011 a abril de 2012, cada una por valor de \$63.000.00. M/cte.
- 1.4. \$700.000.00. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2012 a febrero de 2013, cada una por valor de \$70.000.00. M/cte.
- 1.5. \$1.022.000.00. M/cte. por concepto de catorce (14) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de marzo de 2013 a abril de 2014, cada una por valor de \$73.000.00. M/cte.
- 1.6. \$600.000.00. M/cte. por concepto de ocho (8) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2014 a diciembre de 2014, cada una por valor de \$75.000.00. M/cte.
- 1.7. \$53.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de enero de 2015.
- 1.8. \$225.000.00. M/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de febrero a abril de 2015, cada una por valor de \$75.000.00. M/cte.
- 1.9. \$942.000.00. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, cada una por valor de \$78.500.00. M/cte.

- 1.10. \$960.000.oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, cada una por valor de \$80.000.oo. M/cte.
- 1.11. \$63.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota de administración de mayo de 2017.
- 1.12. \$941.600.oo. M/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de junio de 2017 a abril de 2018, cada una por valor de \$85.600.oo. M/cte.
- 1.13. \$1.080.000.oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, cada una por valor de \$90.000.oo. M/cte.
- 1.14. \$2.185.000.oo. M/cte. por concepto de veintitrés (23) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a abril de 2021, cada una por valor de \$95.000.oo. M/cte.
- 1.15. \$1.300.000.oo. M/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril de 2021 a abril de 2022, cada una por valor de \$100.000.oo. M/cte.
- 1.16. \$440.000.oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, cada una por valor de \$110.000.oo. M/cte.
- 1.17. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.18. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago.
- 1.19. \$36.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de mayo de 2010.
- 1.20. \$20.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2010.
- 1.21. \$40.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de octubre de 2011.
- 1.22. \$40.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de agosto de 2012.
- 1.23. \$45.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de marzo de 2013.
- 1.24. \$30.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de septiembre de 2014.
- 1.25. \$40.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2014.
- 1.26. \$14.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de mayo de 2015.
- 1.27. \$12.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de mayo de 2016.
- 1.28. \$18.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada de enero a abril de 2018.
- 1.29. \$20.000.oo. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada de enero a abril de 2019.

- 1.30. \$15.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada de enero a marzo de 2021.
- 1.31. \$40.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada de enero a abril de 2022.
- 1.32. \$250.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de “acueducto y pavimentación” de agosto de 2009.
- 1.33. \$450.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de “pintura fachada” de mayo de 2010.
- 1.34. \$10.000.00. M/cte. por concepto de “multa inasistencia asamblea” de abril de 2010.
- 1.35. \$10.000.00. M/cte. por concepto de “multa inasistencia asamblea” de marzo de 2012.
- 1.36. \$83.000.00. M/cte. por concepto de “multa inasistencia asamblea” de abril de 2012.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUZ ELENA PÉREZ CAMACHO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b2d518a7e3ffda7acd41fc1060b0afc243876a88f14eef206dcb842b8799a**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00660.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA FAYETTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA INÍRIDA GÓNGORA DE MÉNDEZ** y **CARLOS JAIR MÉNDEZ GÓNGORA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$81.876.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2018.
- 1.2. \$360.000.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a abril de 2019, cada una por valor de \$90.000.00. M/cte.
- 1.3. \$2.185.000.00. M/cte. por concepto de veintitrés (23) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a marzo de 2021, cada una por valor de \$95.000.00. M/cte.
- 1.4. \$1.300.000.00. M/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril de 2021 a abril de 2022, cada una por valor de \$100.000.00. M/cte.
- 1.5. \$440.000.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo a agosto de 2022, cada una por valor de \$110.000.00. M/cte.
- 1.6. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.7. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago.
- 1.8. \$20.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada de enero a marzo de 2019.

- 1.9. \$15.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada de enero a marzo de 2021.
- 1.10. \$40.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada de enero a abril de 2022.

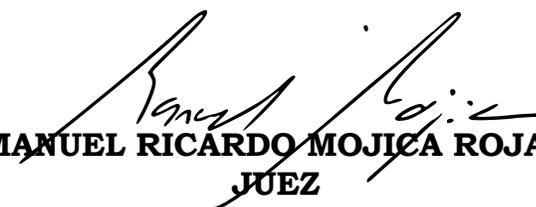
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUZ ELENA PÉREZ CAMACHO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c528ab5cc329e44bacd27325a8aa9820d090fddafb26db51dd052de612121**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00664.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL – PROSPERANDO** contra **EDSON MANUEL ARANDA VEGA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$7.108.204.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°20000023297”.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

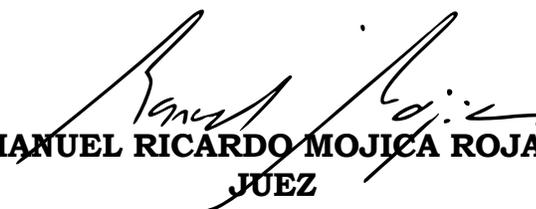
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P.,

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: **RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Dr.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a38bb71e85605c2fcc60e1c890d27fa9cfc06fb7197b9a9ace7c75048781fba**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00685.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **RAINER ABUETA COELLO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$7.458.473.00. M/cte. por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré “N°5471422008984119”.
- 1.2. \$105.093.00. M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios consignados en el referido pagaré.
- 1.3. \$1.279.743.00. M/cte., por concepto de los intereses moratorios, reconocidos en el referido título.
- 1.4. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f88455c3123b06935f2c526d7e725cb2fed047a226cf4a988f4196dbfb219a**

Documento generado en 11/01/2023 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00687.

De la revisión a la demanda se advierte que el documento allegado como base de ejecución, no cumple con los requisitos legales para librar el mandamiento de pago solicitado, en efecto, téngase en cuenta que la letra de cambio aportada no está suscrita por quien las creó (girador). Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹ y 671² del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

² Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ffdc93d9f54560b30673314b4f4a5a7b2ad2ef24038c0c710991a1de8f8225**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00688.

En consideración a que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JUAN DAVID TORO CASTAÑO** contra **MILDRED ARYANY ARAGÓN BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas:

1. \$3.000.000.00. M/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el numeral 3° del acuerdo de entrega del inmueble ubicado en la “*carrera 78 J N°38 B – 39 sur*”.

SEGUNDO: **NEGAR** el pago de los intereses moratorios solicitados por cuanto no se advierten pactados y porque la finalidad de estos y la cláusula penal es idéntica, en la medida que los dos buscan sancionar a la parte incumplida.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

SEXTO: RECONOCER al abogado **MANUEL SANTIAGO DÍAZ MURCIA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659be7901a933ae53dec480acec8f218ce254f0b25e0729941aa8bcb672c5e5e**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

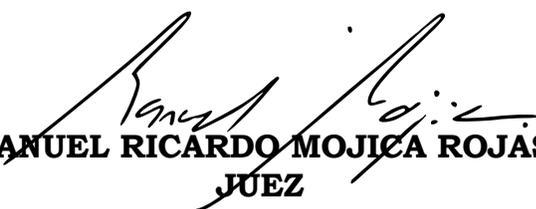
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00689.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR la calidad con que actúa el abogado Jorge Luis Gómez Caro, en la medida que el endoso en procuración predicado del contrato de arrendamiento no puede tenerse en cuenta, al respecto, obsérvese que dicha figura solo aplica para los títulos valores, condición que en el presente asunto no se cumple y además, contraría la clausula 5° del mencionado contrato, la cual se denomina “cesión”. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 651 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia, con el artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12 DE
ENERO DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e9d0affa345722663e0f8d739933fc8f3b8db8fea3e15392b6b57759d10a64**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00693.

De la revisión a la demanda se advierte que el documento allegado como base de ejecución, no cumple con los requisitos legales para librar el mandamiento de pago solicitado, en efecto, téngase en cuenta que la letra de cambio aportada no está suscrita por quien las creó (girador). Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹ y 671² del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

² Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13407ffff9ec5ee8860fd7f8ebb1f4a70ef6e3ea406169b7d4baa6ae17c09f**

Documento generado en 11/01/2023 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00694.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que según lo manifestado por el demandante, este desconoce la dirección de notificaciones de la demandada, de ahí que al no poder determinar la ubicación no pueda tramitarse en este Despacho lo solicitado, pues la competencia asignada es exclusiva para la Localidad de Kennedy, en consecuencia, toda vez que la residencia o domicilio del demandante se ubica en la localidad de Fontibón¹, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316² proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 2° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512³ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia, con el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que la reparta a uno de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+68B+17+56>

² Artículo 2°. “Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo N°PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

³ Parágrafo 2. “Continuando con la política de desconcentración judicial, los jueces de que trata el presente Artículo, se les continuará asignado únicamente procesos de mínima cuantía que correspondan a dichas localidades...”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149d884c9b2ef8165f2f493d4606cfa17b2a0f0db2ae91012de58516d2dc988**

Documento generado en 11/01/2023 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00695.

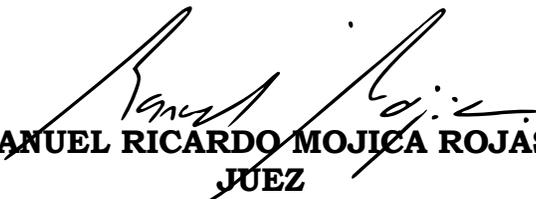
De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*”, la dirección del demandado “*carrera 77 N°69 A – 28 sur*”, está ubicada la localidad de Ciudad Bolívar¹, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁴ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+77+69A+28+Sur>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FLJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21282052456b1a4b637efdc11a121e2a40c9f17f05f1ece5edff1a5891c03284**

Documento generado en 11/01/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

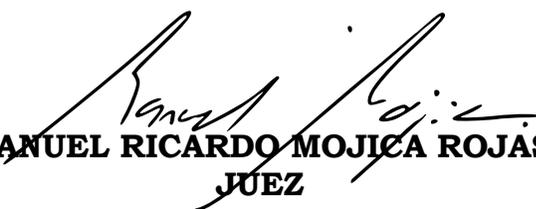
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00665.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, relacionado en el acápite de pruebas, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE **ESTADO 01**
FIJADO HOY 12 DE ENERO DE 2023
8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ea75ce034f7fda596169846b895c28e9a39eaff82aff1c9176027619cb774**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00672.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACLARAR las pretensiones toda vez que no se encuadran dentro de las previstas para el proceso monitorio. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en los artículos 82 y 419 del C.G.P.

SEGUNDO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en atención a lo preceptuado en el inciso 4^o del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación y de los anexos respectivos alléguese las copias de ley.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM**

¹ Artículo 6. Demanda. “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cd506467aece49f16d7855e58b79eb7cfd1896a719344b3f252e1f39567527**

Documento generado en 11/01/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

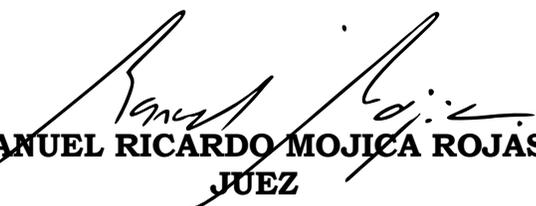
EXP. N°2022-00646.

INADMÍTASE la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que no se advierte haber puesto en conocimiento de la contraparte documento alguno. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR documento en el que consten los linderos del inmueble objeto de la presente acción o manifestación precisando los mismos, en atención a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c79c7afe80cd624a186a9e4c861ccfd1743b9631ae93b9581cda111dbd6c84**

Documento generado en 11/01/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00657.

En atención a lo solicitado por la demandante, se **DENIEGA** el amparo de pobreza toda vez que no cumple con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, **INADMÍTASE** la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: APORTAR documento en el que consten los linderos del inmueble objeto de la presente acción o manifestación precisando los mismos, en atención a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR el correo electrónico en donde la parte demandada recibe notificaciones, en su defecto realizar la manifestación pertinente, en atención a lo consagrado en el inciso 1^o, artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

¹ Ley 2213 de 2022. Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb4fb3ff2c60db47685f1775b9660effdda4286d0b6b32548132e5c9a115663**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00661.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por la sociedad **LATINOAMERICANA DE BIENES RAÍCES LTDA.** contra **JANSSON JAVIER BARBOSA LÓPEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 a 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 *Ibidem*. Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FLJADO HOY 12
DE ENERO DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf72a5f739fb27c14de8d8107713f2a3a9d87fab306f639359172dc311c4178**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00663.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: INDICAR de manera clara y precisa el tipo de proceso que pretende adelantar toda vez que como referencia consignó que se trata de un “*proceso declarativo de mínima cuantía*”, pero de la revisión a las pretensiones y medidas cautelares se advierte que estas se encaminan a otro tipo de asunto. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 398 del C.G.P.

SEGUNDO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de manera que guarden relación entre sí, teniendo en cuenta la clase de proceso que se desea adelantar, pues se advierte una indebida acumulación de pretensiones. En atención a lo señalado en el artículo 88 *ibíd.*

TERCERO: PRECISAR el procedimiento a través del cual se busca declarar la “*nulidad del cobro de multas impuestas por la administración de la propiedad horizontal*”. Lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 82 *ibidem.*

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO 01 FIJADO HOY 12

DE ENERO DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e30d734d93ea474fc127c1173a0aba33d1a612a185ff055e9e8b21257180be0**

Documento generado en 11/01/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>